

LA PROSPERIDAD AGRÍCOLA.

COMPAÑIA

CONSTRUCTORA CONCESIONARIA

DEL CANAL DE RIEGO

DENOMINADO

DERECHA DEL RIO GENIL.

EN LA

PROVINCIA DE GRANADA.

OFICINAS DE LA SOCIEDAD.

Granada.—Calle de las Tablas núm. 25.

GRANADA:—1879

Imprenta de **La Madre de Familia,**

DARRO DEL CAMPILLO, 15.

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sigs: _____

C

Entero: _____

002

Plumero: _____

077 (7)

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

La Prosperidad Agrícola.

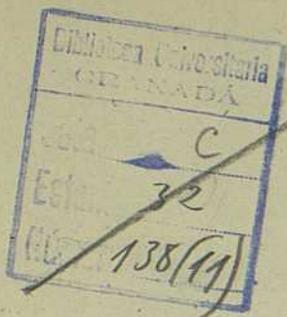
BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala: C

Estantería: 002

Número: 072 (7)

La Prosperidad Agrícola.



LA PROSPERIDAD AGRÍCOLA.

COMPAÑIA

CONSTRUCTORA CONCESIONARIA

DEL CANAL DE RIEGO

DENOMINADO

DERECHA DEL RIO GENIL

EN LA

PROVINCIA DE GRANADA.

OFICINAS DE LA SOCIEDAD,

Granada:—Calle de las Tablas, núm. 25.



Imprenta de La Madre de Familia,

Darro del Campillo, 15.

LA PROSPERIDAD AGRICOLA

COMPANIA

CONSTRUCTORA CONCESIONARIA

DEL CANAL DE RIEGO

DE NOSTRANDO

DERECHA DEL RIO GENIL

PROVINCIA DE GRANADA

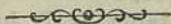
INDICIAS DE LA SOCIEDAD

Granada Calle de San Esteban, num. 22

Imprenta de la Nación Española

1892

La Prosperidad Agrícola.



CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Presidente: Excmo. Sr. D. Cárlos Marfori y Callejas.

Vicepresidente: Excmo. Sr. Baron de Sangarren, Marqués de Villalegre.

Director gerente: Sr. D. Cárlos Perez Guerrero.

Excmo. Sr. Marqués de Guadalest, Visconde de Cuba.

Excmo. Sr. D. Antoniodel Rey y Caballero, teniente general.

Excmo. Sr. D. Joaquin Alonso y Muñoz.

Ilmo. Sr. D. Miguel Morayta y Sagrario.

Excmo. Sr. Conde de Foxá.

Excmo. Sr. Marqués de Portazgo.

Excmo. Sr. Marqués de Sardoal.

Excmo. Sr. D. Abelardo de Cárlos y Almansa.

Excmo. Sr. Marqués de Loja.

Sr. D. José Martinez Cózar.

Excmo. Sr. D. Francisco Ruiz Villegas.

Sr. D. Juan García de Villatoro.

Ilmo. Sr. D. Rafael Contreras.

Sr. D. Enrique Gamir Colon.

Sr. D. Miguel Pareja.

Sr. D. Francisco Gutierrez Pastor

Ilmo. Sr. D. Joaquin Lisbona.

Sr. D. Francisco Perea Hernandez, Secretario general.

CAPITAL SOCIAL: DOS MILLONES DE PESETAS NOMINALES; REPRESENTADO por cuatro mil acciones de 500 pesetas cada una, con el beneficio de 25 por 100 al suscribirse, cuyos desembolsos serán abonados en la siguiente forma:

Al suscribirse..	125 pesetas.
En 31 de Agosto de 1879.	100 »
En 31 de Diciembre de 1879.	50 »
En 31 de Agosto de 1880.	50 »
En 31 de Diciembre de 1880.	50 »

En virtud de lo acordado por el Consejo de Administracion, es

un hecho el que se anuncie al público que queda abierta la suscripción de MIL ACCIONES que faltan por colocar de la referida Sociedad, disfrutando el beneficio del 25 por 100 expresado.

Los puntos de suscripción son los siguientes:

EN MADRID: Casa del representante de la Compañía, Sr. D. Ceferino Serrano, cuesta de Santo Domingo, número 3.

EN MÁLAGA: Casa del representante Sr. D. José Alger, del comercio, San Juan de los Reyes, 12.

EN LOJA: Casa del representante, Sr. D. José Garzon Fresneda, Placeta del Puente.

EN GRANADA: En las oficinas de la Sociedad, calle de las Tablas, número 25.

Casa de banca donde estarán depositados los fondos:

Los señores hijos de Rodriguez Acosta, calle de Reyes Católicos, Granada.

La expresada Sociedad ha sido aprobada por Real Orden de 17 de Abril de este año, y la escritura social y Estatutos están insertos en la Gaceta del 2 de Mayo.

BREVE RESEÑA Y DATOS

REFERENTES Á LA CONSTRUCCION DEL CANAL

DENOMINADO

DERECHA DEL RIO GENIL

en la

PROVINCIA DE GRANADA.

El Canal así denominado, ha de regar una superficie de 4.910 hectáreas de terrenos, hoy de secano, pertenecientes á los términos Municipales de los pueblos de Pinos Puente, Zujaira, Ezcorna, Ansola, Asquerosa, Íllora, Brácaná, Tocon, Villanueva Mesia, Huétor Tajar, y ciudad de Loja, derivándose las aguas en su mayor parte del rio Genil, en el sitio de las estrechuras del pueblo de Láchar, y el complemento del rio de Cubillas, en la confluencia del Velillos.

Además del riego, se utilizan las aguas en tres saltos que resultan de las inclinaciones del terreno que se pueden destinar para impulso motriz de gran fuerza en poderosas fabricaciones industriales que pueden establecerse frente á las estaciones del ferro-carril de Granada á Málaga, cuya línea atravieza los estensos terrenos que van á beneficiarse con el riego, y esta circunstancia aumenta la

utilidad y conveniencia de tan reconocida mejora, y la importancia de los actefactos industriales que se puedan establecer en los tres citados saltos de agua.

La construccion de las obras se ha dividido en tres clases, que son: Línea de primer orden, de segundo y de tercero, que comprenden las acequias ó canales de distribución.

La longitud de la línea de primer orden es de 61 kilómetros y 482 metros, dividido en ocho tramos, cuyas designaciones y líneas son las siguientes:

El tramo primero, es de 7.183 metros y 29 centímetros de longitud, tiene su principio en el tomadero de la presa y concluye en las hondonadas del rio Genil.

Concluye el segundo, en los olivares de D. Luis, y mide una distancia de 7.628 metros con 25 centímetros.

El tramo tercero, es de 8.135 metros con 90 centímetros, siendo sus límites entre el anterior, á la derecha del arroyo del Arco.

El cuarto tiene 7.075 metros con 2 centímetros de longitud, concluyendo en la pasada de las Yeseras.

El tramo quinto tiene sus términos entre dicha pasada de las Yeseras, y Buena vista, constando de una longitud de 7.723 metros con 46 centímetros.

La longitud del tramo sexto, es de 7.203 metros con 91 centímetros, siendo el límite de este tramo en su conclusion el arroyo Algaravejo.

La longitud del tramo sétimo, es de 9.417 metros con 47 centímetros, y sus trámites, son entre el arroyo de Algaravejo y Vega baja.

Y por último, el octavo en que concluye esta línea y que tiene sus límites en el rio Genil, es de 7.114 metros con 61 centímetros.

La longitud total de la línea de segundo orden, es de 41 kilómetros 953 metros, dividida en cinco tramos, cuyas distancias y términos son los siguientes:

Tramo primero, desde la presa del estudio á los términos de Ezcorna, su longitud 10.131 metros con 88 centímetros.

Idem segundo, tiene una longitud de 10.043 metros con 43 centímetros, teniendo su terminacion en el barranquillo de la Loma.

La longitud del tercero, es de 8.419 metros con 85 centímetros, y sus límites son, desde el Barranquillo de la Loma á la Cañada Larga.

El cuarto, tiene su origen en el límite del anterior, y su conclusion en el arroyo de Brácana, teniendo su longitud 5.776 metros con 75 centímetros.

Y finalmente, el último, ó sea el quinto, que dá fin en la union del trazado de la línea de Huétor, y mide una longitud de 7.682 metros 84 centímetros.

Las líneas de tercer orden ó sea acequias principales de distribucion son las siguientes:

Tramo llamado de Asquerosa, tiene de longitud 21 kilómetros y 136 metros.

Ladera del Tocon; su longitud es de 5.852 metros.

Peñaflor, 2.041 metros; Bracanas, 1.206 metros; Talancos, 38 metros; Alcantarilla, 870 metros; Verdeja, 912 metros; Aurora, 1.290 metros; Cortijo Nuevo, 1.257 metros. Dehesilla, 2,021 metros; y finalmente, Vega, 1.432 metros; sumando una distancia total de los once tramos de 38 kilómetros 757 metros de canales de distribucion de tercer orden, que además de servir para los riegos, tienen la aplicacion de desagües de los canales principales.

Para obtener la concesion de tan importante obra pública, se incohó el oportuno expediente que siguió su tramitacion con arreglo á las Leyes vigentes de Aguas, sin que se presentasen reclamaciones ni oposiciones de ninguna clase, publicándose tambien los edictos y formandose expedientes en las provincias de Córdoba, Sevilla y Cadiz, por donde corren las aguas del Genil, sin que tampoco hubiese reclamaciones.

En 4 de Mayo de 1877, se aprobó por el Gobierno el expediente, habiendo precedido los informes oportunos que emitieron las autoridades y corporaciones que la Ley señala, siendo todos favorables al proyecto, y otorgándose en su virtud la Concesion á perpetuidad por S. M. el Rey Q. D. G), segun Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, inserto en la *Gaceta oficial* de 6 de dicho mes, y *Boletines oficiales* de las provincias interesadas, siendo la de Granada de fecha 17 de Mayo del mismo año.

El proyecto facultativo ha sido hecho por un entendido personal del Cuerpo nacional de Obras públicas, pertenecientes al distrito de la provincia de Granada, constando dicho proyecto de siete grandes tomos en folio mayor, que comprenden, la memoria, presupuestos, planos, y demás detalles necesarios, estando todo hecho con la mayor exactitud y perfeccion, tanto en la escritura como en los grabados, dibujos é impresiones.

Además y como trabajo aparte, por separado del proyecto, se ha efectuado la mensura, clasificacion y levantamiento de planos parcelarios de todos los terrenos que comprende la zona regable del Canal, cuyo trabajo ha sido practicado por un personal de entendidos y autorizados peritos agrimensores, constando de veinte y dos grandes hojas ó planos con sus parcelas respectivas, en escala de mayor dimension y de gruesos volúmenes, en que en hojas impresas en folio mayor, aparecen todos los dueños con sus diversas propiedades, clasificaciones y demás detalles necesarios.

De las operaciones expresadas, en el levantamiento de las parcelas, ha resultado la medicion fija de toda la zona regable, resultando una totalidad de 4.910 hectáreas, que comprenden unas doce mil fanegas de tierra ó sean unos *ciento ocho mil marjales* próximamente de la medida del marco de Granada, los que han de resultar beneficiados con la construccion del Canal.

Reconociendo la suma utilidad é importancia de la construcción referida, fué el Concesionario premiado con Medalla de plata, y otras honoríficas distinciones, por el proyecto expresado, en la exposición provincial Granadina en 1876, por la Diputación, Ayuntamiento y Real Sociedad de Amigos del País, en vista de los beneficios que habia de reportar á la provincia, desarrollando su riqueza agrícola é industrial.

La concesion, como ya se ha manifestado, ha sido otorgada á perpetuidad, subvencionada con seiscientos reales por hectárea, y con las demás atenciones y privilegios que la Ley concede.

Para garantir la concesion se puso en la Caja general de Depósitos la oportuna fianza, y la inauguración oficial y comienzo de las obras, se ha efectuado con la mayor solemnidad en las estrechuras del pueblo de Láchar, sitio donde se ha de situar la presa sobre el Genil.

Finalmente, para la construcción de este Canal, se ha formado una importante sociedad anónima por acciones con un respetable Consejo de Administración, en la que estan interesados, y figuran los mas principales propietarios dueños de terrenos que se han de beneficiar, cuya sociedad con el nombre de *La Prosperidad Agrícola*, es hoy la Concesionaria, y está ya funcionando legalmente en Granada, Calle de las Tablas, 25, donde tiene su domicilio y Oficinas; habiendo la expresada Sociedad hecho la su basta de obras, que se han adjudicado en totalidad por toda la construcción á Don Balbino Herran del comercio de esta Ciudad, por la suma alzada de cuatro millones de reales, y para conocimiento de los accionistas, se insertan á continuación, la escritura de fundación y estatutos por los que se rige la Sociedad, y una copia de la escritura de la contrata de obras efectuada.

Para concluir esta breve reseña, conviene manifestar y

hacer notar á los accionistas, primero: Que la concesion es á perpetuidad.

Segundo. Que regándose aproximadamente mas de doce mil fanegas de tierra, ha de ser de gran consideracion el cánon ó arrendamiento anual que el Canal ha de producir.

Tercero. Que estando hecha la contrata de obras, la construccion queda asegurada y no excederá de los *cuatro* millones.

Cuarto. Que importando la subvencion del Gobierno por las 4.910 hectáreas que se riegan la suma de tres millones doscientos cuarenta y seis mil reales, incluyendo también los importes de tres años de contribucion que también concede el Gobierno, resulta que la contribucion sola vendrá á importar unos ochocientos mil reales.

Y que aun cuando á esta cifra haya que agregarle los gastos de administracion y demás obligaciones y atenciones de la Sociedad, siempre no llegará el importe de los gastos á *dos millones* de reales.

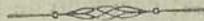
Por consiguiente, el accionista lo que vá á hacer realmente es un anticipo de fondos, para reintegrarse de él, tan luego como el Gobierno vaya abonando ó anticipando la subvencion, que si sucede este último caso, entonces deja de pagar los dividendos de las acciones, quedándole una renta á perpetuidad de un crecido interes, á que ha de axcender el riego de las doce mil fanegas de tierra.

También hay que tener en cuenta que las acciones disfrutan del 25 por 100 al suscribirse, que es el interés de un 6, 25 por 100 al año, por los cuatro que se calcula, como máximo de la construccion de las obras, que si se hacen en menos tiempo, resultarán á mayor tipo de interés ó beneficio, y teniendo presente que el capital de las acciones, caso de que haya necesidad de anticiparlo todo por no haber ingresos del Gobierno, no se abona de una vez, sino en el trascurso de dos años, lo cual aumenta el tipo de interés que se concede al suscribirse.

Tampoco hay que olvidar, que conforme se vayan construyendo las obras en cada un año, puede irse regando, y por consiguiente, va produciendo ingresos cada vez mayores, á medida que las obras avancen, y se hace paulatinamente abriendo nuevos trozos á la explotacion.

Muchas mas consideraciones se pudieran demostrar para el debido conocimiento de los señores accionistas, pero con los datos expresados, y el buen juicio y criterio de los mismos, con vista de los estatutos y escritura de contrata, su simple estudio les hará comprender los inmensos resultados que ofrecerá la construccion del Canal, no solo á sus intereses, sino á la prosperidad y desarrollo de la agricultura y de la industria, en la extensa comarca que mas directamente vá á percibir sus prósperos resultados, sino tambien á la provincia y al pais en general.

En cuanto á la gestion, marcha y direccion de la Sociedad, así como la completa seguridad de los capitales que los accionistas aporten, no solo es una firme garantía el nombre de las respetables personas puestas al frente de la misma, sino muy especialmente las cláusulas y condiciones que se han fijado en los estatutos que á continuacion se insertan despues de la concesion.



SECCION DE FOMENTO.

AGUAS.

El Ecxmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«El Ecxmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue.—Excmo. Señor: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento de acuerdo con el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Carlos Perez Guerrero, para construir un Canal derivado de los rios Genil y Cubillas, con el objeto de fertilizar una superficie de 3888 hectáreas en la provincia de Granada.

Art. 2.º Con arreglo á lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de expropiacion.

Art. 3.º La dotacion del Canal se fija en 2348 litros de agua por segundo, que se tomarán del rio Genil, y 652 del

Cubillas, para regar con los primeros 3043 hectáreas de terreno, y 845 con los segundos. Si por causa de sequía ó otros motivos de naturaleza no encontrase el concesionario sobrante y disponible aquel volúmen de agua, no tendrá derecho para reclamar del Gobierno indemnización alguna.

Art. 4.º Las presas de toma se establecerán en los sitios que se señalan en los planos y la altura no podrá exceder de un metro sobre las aguas bajas del estiage; debiendo referirse á puntos fijos é invariables del terreno inmediato para que en todo tiempo, pueda ser comprobada.

Art. 5.º Se establecerán los módulos ó aparatos correspondientes, á fin de que no entre en el Canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 6.º El concesionario respetará los aprovechamientos establecidos con las aguas de los rios Genil y Cubillas, y en el caso de que para llevar á cabo los trabajos le fuere necesario expropiar molinos ó fábricas en que se utilicen como fuerza motriz estas corrientes públicas, indemnizará á los dueños, á tenor de lo prescrito por la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 7.º Cuidará la empresa de evitar que con los trabajos del Canal se produzcan estancamientos ó detención de las aguas, y responderá de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposición.

Art. 8.º Así mismo queda obligada á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicio de interés general ó particular que sea preciso interrumpir al llevar á cabo el proyecto.

Art. 9.º Las obras se ejecutarán con arreglo á la Memoria y planos aprobados en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Granada. Serán de cuenta del concesionario los gastos que pueda ocasionar el servicio de inspección de los trabajos.

Art. 10. Con arreglo á lo dispuesto en la mencionada ley de 1870 y en el reglamento aprobado para su aplica-

cion se consignará en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 669.448 pesetas 35 céntimos á que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantía de la ejecucion de estas, con sujecion á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Art. 11. Dentro de seis meses, contados desde el dia en que esta concesion se publique, se dará principio á los trabajos, continuándolos sin interrupcion y dejándolos concluidos, en el plazo señalado por la disposicion legislativa antes citada.

Art. 12. Se declarará caducada esta autorizacion, si el concesionario faltase á alguna de las obligaciones expresadas anteriormente.

Art. 13. Esta concesion se otorga á perpetuidad y con libertad de tarifas ó cánon establecido en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuese transferida por la empresa antes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 14. Disfrutará el concesionario los beneficios declarados en los artículos 8 y 10 de la referida ley de Febrero de 1870, y los demás privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en las misma se establecen. Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.»

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto se haga público en este periódico oficial para conocimiento general.

Granada 17 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Antonio Hurtado.—El Jefe de la Seccion José P. Casado.

LA PROSPERIDAD AGRÍCOLA.

COMPañA

CONCESIONARIA CONSTRUCTORA DEL CANAL DE RIEGO

denominado,

DERECHA DEL RIO GENIL.

EN LA PROVINCIA DE GRANADA.

APROBADA POR REAL ÓRDEN DE 17 DE ABRIL ACTUAL.

Número 332.—En la villa de Madrid, á 19 de Marzo de 1879, ante mí D. José Camacha, vecino y Notario del Ilustre Colegio de esta capital y de los testigos que se mencionarán, compareció el Sr. Don Carlos Perez Guerrero de 34 años de edad, de estado casado, propietario y vecino de la ciudad de Granada, con cédula personal de quinta clase expedida por el Alcalde de dicha ciudad con fecha 27 de Octubre de 1877, distinguida con el número de órden 3.372, y en la actualidad residente accidentalmente en esta Córte, á quien doy fé conozco, constándome sus circunstancias personales entre ellas de su referida cédula á que me remito, asegurando hallarse en el pleno uso de sus derechos, sin que nada me conste en contrario, y por tanto con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de sociedad anónima, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, expone los siguientes

Hechos.—Primeró. Que por Real decreto de 4 de Mayo de 1877, inserto en la GACETA oficial de 6 del mismo mes, se le concedió por S. M. el Rey (q. D. g.) la oportuna concesion para construir un ca-

nal derivado de los rios Genil y Cubillas, para dar riego á extensos terrenos de secano de varios pueblos de la provincia de Granada, que le fué otorgada con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1870, con la declaracion de obra de utilidad pública, y con los demás derechos y privilegios que la misma determina.

Segundo. Que consignó en la Caja general de Depósitos cantidad necesaria para garantía de la concesion, y hecha la inauguracion oficial y comienzo de las obras en el plazo marcado por la misma, necesita para continuarlas de elementos y capital suficiente, á fin de que en breve tiempo puedan disfrutar de los inmensos beneficios del riego los pueblos de aquella zona, llamados á obtener tan importantes mejoras en el aumento de su riqueza agrícola é industrial.

Tercero. Que para conseguir el efecto apetecido, el concesionario ha venido demostrando á los señores propietarios, dueños de los terrenos que se han de beneficiar con el riego del canal, las importantes ventajas que la construccion ha de reportar, no solo á ellos, como los mas interesados directamente en recibir los pródidos frutos é incalculables aumentos de productos y valor en sus terrenos, sino á la vez la conveniencia general que ha de producir á los pueblos, á la provincia de Granada y á la Nacion, con el desarrollo y prosperidad del fomento, de la agricultura y de la industria; y convencidos de los grandes resultados que dicha obra pública ha de producir, han indicado al concesionario la idea de formar una compañía especial para el objeto mencionado, con la cual pueda facilitarse el llevar á cabo la construccion del canal.

Cuarto. Que aceptada la idea por el concesionario, y aceptada tambien la proteccion y ayuda que le brindan los mas respetables y principales propietarios interesados, que animados de noble emulacion y guiados por el impulso generoso del bien general que al país ha de reportar esta importante obra, ha resuelto fundar la presente Compañía, y de acuerdo con ellos se han formado los estatutos, en los que se fijan como base de las operaciones las que constituyen el objeto social de la mencionada empresa, que se han considerado como los mas adecuados y convenientes para conciliar los intereses y sacrificios hechos por el concesionario, y los que se han de crear con la ampliacion de sus derechos y concesion á favor de la Compañía; y en su virtud, de su libre y espontánea voluntad, y en el ejercicio de sus derechos, que carecen de toda limitacion para el otorgamiento de la presente escritura de constitucion de Compañía anónima, á tenor de lo preceptuado en la ley de 19 de Octubre de 1869.

Otorga que por la presente, y como concesionario, funda y constituye una Sociedad anónima por acciones, con la denominación de *La Prosperidad Agrícola*, Compañía constructora del canal de riego *Derecha del Río Genil*, en la provincia de Granada, y establece al efecto las cláusulas y siguientes

Condiciones.

Primera. La Compañía se registrá por los siguientes

ESTATUTOS

PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA LA PROSPERIDAD AGRÍCOLA, CONSTITUIDA PARA LA CONSTRUCCION DE UN CANAL DE RIEGO DENOMINADO «DERECHA DEL RIO GENIL» EN LA PROVINCIA DE GRANADA.

TÍTULO PRIMERO.

FORMACION, OBJETO Y DURACION DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º Por los presentes estatutos, y con sujecion á las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, se constituye una Sociedad anónima por acciones, con la denominación de *La prosperidad Agrícola*.

Art. 2.º La Compañía tiene por objeto la construccion del canal de riego denominado *Derecha del Río Genil*, cuya concesion se otorgó por S. M., por Real decreto de 4 de Mayo de 1877 á D. Carlos Perez Guerrero para aprovechar las aguas del Genil y del Cubillas en

fertilizar terrenos de secano de los pueblos de Pinos Puente, Asquerosa, Zujaira, Ezcorna, Íllora, Brácana, Tocon, Villanueva Mesía, Huéstor Tajar y ciudad de Loja en la provincia de Granada.

Art. 3.º El concesionario, mediante la formacion de la presente Sociedad, cede á la misma todos los derechos y privilegios que tiene atorgados por el Gobierno de S. M. con las mismas condiciones y obligaciones, recibiendo en compensacion de la misma Sociedad 500 acciones libres de todo desembolso y la suma de 111.500 pesetas que percibirá en metálico durante cinco años, dividida en plazos iguales de un año cada uno, por trimestres ó semestres, segun se acuerde por el Consejo de administracion, como reintegro de los gastos que tiene hechos por todos conceptos hasta el dia en la formacion de expediente, proyectos facultativos y trabajos periciales, cuya cuenta detallada es la siguiente:

	<u>Pesetas.</u>
1.º—El valor de los estudios facultativos del proyecto, con gastos de su tramitacion, que importan setenta y cinco mil pesetas.	75.000
2.º—El valor de los trabajos parcelarios, medicion de terrenos y sus planos por peritos agrimensores, treinta mil pesetas.	30.000
3.º—El valor de los gastos ocasionados en la inauguracion oficial de los trabajos del canal, cuatro mil pesetas.	4.000
4.º—El valor de los gastos en viajes, etc., dos mil quinientas pesetas.	2,500
	<hr/>
TOTAL <i>Ciento once mil quinientas pesetas.</i>	111.500

Además se ha consignado la suma de 18.000 pesetas en la Caja general de Depósitos por los Sres. Rodriguez Acosta, Banqueros de Granada, para garantir la concesion que con arreglo á la ley se han de retirar al tenerse obras ejecutadas por igual cantidad, y por consiguiente la Sociedad se entenderá en su dia con estos señores para devolverles dicho depósito y sus intereses.

Art. 4.º El domicilio de la Sociedad será siempre y para todos sus efectos la ciudad de Granada, donde se celebrarán las juntas generales, sean cuales fueren los accionistas que residan en la misma.

5.º La duracion de la Sociedad será la que requiera el negocio especial para que se constituye. Antes de terminar éste, solo podrá disolverse en el caso de que circunstancias extraordinarias así lo hagan necesario, y con el acuerdo del Consejo de administracion, sancionado por la junta general de accionistas.

TÍTULO II.

DE LAS ACCIONES Y ACCIONISTAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las acciones.

Art. 6.º El capital social se fija en seis millones de reales vellon efectivos, representado por 4.000 acciones de á 375 pesetas de desembolso efectivo, y 125 pesetas nominales que forman 500 pesetas cada una, ó sean dos millones de pesetas entre efectivo y nominal, todos con los mismos derechos y disfrutando de los beneficios que resulten; distribuido dicho capital de acciones en la forma siguiente:

	<i>Acciones.</i>
Acciones de pago, tres mil.	3.000
Acciones de pago para fondo de reserva, que quedarán en cartera á favor de la Sociedad, trescientas. . . .	300
Acciones que recibirá el concesionario libres de pago, como compensacion por la cesion de sus derechos y privilegios, quinientas.	500
Acciones libres de pago á favor de los señores del Consejo de administracion, en compensacion de los trabajos de sus cargos, doscientas.	200
TOTAL <i>cuatro mil</i>	<u>4.000</u>



La Compañía podrá constituirse en el momento en que se halle suscrita la octava parte del capital social ó sean 500 acciones.

Art. 7.º Las acciones tendrán al suscribirse el 25 por 100 de beneficio; por consiguiente, el desembolso efectivo será de 375 pesetas por cada acción, pagadas en la forma siguiente, y sin que puedan recargarse en lo sucesivo con mas dividendos:

	<i>Pesetas.</i>
Al suscribirse, ciento veinte y cinco pesetas..	125
En 31 de Agosto de 1879, cien pesetas..	100
En 31 de Diciembre de 1879, cincuenta pesetas..	50
En 31 de Agosto de 1880, cincuenta pesetas.	50
En 31 de Diciembre de 1880, cincuenta pesetas..	50
	<hr/>
TOTAL, <i>trescientas setenta y cinco pesetas</i>	375
	<hr/>

Art. 8.º Si no hubiese suficiente para terminar la construcción con el importe de las 3.000 acciones de pago y con los ingresos que durante la misma se obtengan con los riegos, se acordará por la Sociedad la venta por todo su valor nominal de 500 pesetas del número parcial ó total de las acciones que se señalan de fondo de reserva.

Disfrutando esta concesion de la subvencion de 150 pesetas por hectárea regable, se suspenderá el cobro de los plazos de las acciones en el caso de que el Gobierno conceda á cuenta de la misma anticipos de fondos para atender á la construcción, y entonces no tendrán los accionistas mas desembolso que el que fuere necesario.

Art. 9.º Las acciones serán indivisibles al portador ó trasferibles por endoso legalizado con la toma de razon y sello de la Sociedad, y a tenor de lo que expresa y concede la legislación vigente tendrán la consideracion de efectos públicos para los efectos de la forma de su contratación.

Art. 10. Las acciones se redactarán en idioma castellano y francés; se cortarán de un libro talonario; estarán numeradas correlativamente, y llevarán las firmas del Presidente, Vicepresidente; Director gerente, dos Vocales del Consejo, y del Secretario general, con la toma de razon de la contabilidad de la Sociedad y los sellos de la misma.

Art. 11. Todas las acciones son hipoteca especial de la Sociedad, preferente á cualquiera otra que se constituya sobre ella. La adquisicion de una ó mas acciones, presupone la conformidad absoluta con los estatutos y reglamentos de la Compañía, así como con los acuerdos lejitimos de la junta general y del Consejo de Administracion.

Art. 12. La suscripcion á las acciones de la Compañía podrá efectuarse en las casas de banca que el Consejo designará, en donde se verificarán los pagos y quedarán los fondos en depósito, para irlos retirando cuando fuere necesaria su inversion inmediata en el pago de obras y en las demás atenciones.

CAPÍTULO II.

De los socios ó accionistas.

Art. 14. Todos los socios ó accionistas tienen derecho:

- 1.º A percibir los beneficios que produzca la empresa en proporcion al número de acciones que poseyeren.
- 2.º A presentar á la consideracion de las juntas generales ó directivas las proposiciones que juzguen convenientes á la Sociedad.
- 3.º A enterarse de los libros, cuentas, estado de fondos, y todo lo concerniente á la Sociedad, lo que deberán hacer en las juntas generales ó directivas.

Art. 15. Todos los accionistas quedan obligados:

- 1.º A satisfacer puntualmente los plazos de las acciones por que estén suscritos en las épocas marcadas, pues faltando á este requisito serán nulas y declarada su caducidad con pérdida de los desembolsos que tuvieren hechos, y de todo ulterior der echo.
- 2.º A manifestar á la Direccion por medio de oficio, el punto de su residencia y señas de su domicilio.
- 3.º A nombrar por documento privado un representante, cuando residieren fuera de Granada, ó cuando lo tengan por conveniente, para que asista á las juntas que cèlebre la Sociedad.

Art. 16. A los accionistas que sean propietarios de terrenos que se han de beneficiar con el riego, se les podrá computar el importe del cánon que hayan de satisfacer, con los beneficios que en su día

correspondan á sus acciones, abonando una ú otra parte las diferencias que resulten.

Art. 17. Los accionistas propietarios de terrenos que hayan de ser expropiados para la ocupacion del cauce del canal, podrán ceder el terreno en equivalencia del pago de las acciones que representen, abonando igualmente una ú otra parte las diferencias que hubiere.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 18. La administracion de la Compañía se ejercerá por la junta general de accionistas y por su Consejo de administracion, que será nombrado por los primeros que constituyan la Sociedad.

Art. 19. La junta general, constituida con sujecion á los preceptos de los estatutos, representa á la totalidad de los accionistas, obligándoles por lo tanto sus acuerdos.

Art. 20. Las autorizaciones de representacion en junta general se estamparán al dorso de la papeleta de citacion, autorizándolas con sus firmas los socios que las expidan.

Art. 21. Sea cualquiera el número de acciones que un socio posea, solo tendrá su voto por sí, y otro por las representaciones que tuviese, aunque fueren varias. El representante extraño no tendrá mas que un voto.

Art. 22. Las juntas generales se celebrarán ordinariamente cada seis meses, bajo la responsabilidad del Consejo de administracion, y extraordinariamente cuantas veces las convoque el Consejo ó lo exijan accionistas tenedores del 30 por 100 al menos de las acciones emitidas.

Art. 23. La representacion ejecutiva de la Sociedad se compon-

drá de un Director gerente y un Consejo de administracion de 20 Vocales accionistas, poseedores al menos de 10 acciones, y ejercerá sus funciones, ya directamente, ya por medio de delegacion, en algunos de sus individuos, en concepto de Comision ejecutiva, unida al Director gerente. El número de Consejeros podrá ampliarse por las juntas generales, ó por el mismo Consejo, cuando se creyere necesario y conveniente para la mejor gestion y desarrollo de los intereses de la Sociedad.

Art. 24. El Consejo de administracion se reunirá ordinariamente los dias 15 y 30 de cada mes, y extraordinariamente cuantas veces lo acuerde el Presidente.

CAPÍTULO II.

De la junta general.

Art. 25. Para constituir legítimamente la junta general es indispensable, que sea cual fuere el número de los concurrentes, representen, ya directamente ó por delegacion, la mitad mas una al menos de las acciones que tenga emitidas la Compañía.

Art. 26. Cuando por falta de representacion bastante en los concurrentes no pudiera celebrarse una junta general, ya ordinaria, ya extraordinaria, convocada por primera vez, se procederá á una segunda convocatoria, hecha en los mismos términos de publicidad y citacion personal que la anterior, para nueva reunion á los 15 dias siguientes de la no celebrada, pero expresando en ella los puntos todos que hayan de ser objeto de deliberacion, así como que serán válidos á los efectos del art. 19 los acuerdos que se adopten respecto de los puntos anunciados, sea cual fuere el número de los concurrentes y la suma de capital en acciones que representen.

Art. 27. El presidente del Consejo de administracion y el Secretario lo serán tambien de la junta general, á no adoptarse por esta disposicion alguna en contrario. Para constituir la Comision directiva de la sesion se asociarán seis accionistas, que serán los tres que representen en el acto el mayor número de acciones y los tres que representen el menor. En los asuntos que se sometan á resolucion de la Comision directiva tendrán todos los Vocales igualdad

de voto, excepto en caso de empate, que decidirá el que entre ellos represente mayor número de acciones.

Art. 28. Aprobada la lista de concurrentes y el cómputo de votos, declarará el Presidente constituida legítimamente la junta general de accionistas de la Compañía á los efectos del art 19, disponiendo que se dé cuenta por el Secretario de los asuntos que deben ser objeto de deliberacion.

Art. 29. Corresponde á la junta general:

1.º Revisar las cuentas que trimestralmente deberá llevar la junta del Consejo de administracion.

2.º Nombrar y separar cuando hubiere causa suficiente los individuos del Consejo de administracion.

3.º Acordar la distribucion de los beneficios repartibles cuando esté en productos el canal.

4.º Acordar el cánon que de acuerdo con los propietarios hayan de satisfacer los terrenos beneficiados con los riegos.

5.º Proceder á la venta del canal ó á la liberacion del cánon con los propietarios por medio de amortizacion del mismo ó de otra forma.

6.º Acordar la distribucion á los accionistas del importe que se vaya cobrando de la subvencion que el Gobierno tiene concedida.

7.º Todo contrato que conviniese efectuar y que exija comogantia la hipoteca especial de los inmuebles de la Sociedad.

8.º Facultar al consejo de administracion, cuando las necesidades de la construccion lo exijiere, á efectuar emisiones de obligaciones hipotecarias al portador con interés fijo y amortizables por sorteo, y con las demás condiciones que estime oportunas y con arreglo y sujecion á la ley de 19 de Octubre de 1869.

9.º Aprobar las contratas de obras parciales ó generales que se acuerden por el Consejo de administracion.

10. Aprobar ó desaprobar, oyendo préviamente el dictámen escrito de una comision de su seno, las cuentas y balances de la Compañía.

11. Acordar el nombramiento ó separacion de todos los empleados y dependientes que tenga la Sociedad propuestos por el Consejo, y fijar los sueldos que hayan de disfrutar.

12. Y últimamente, cualquier cuestion ó discusion que el Consejo crea conveniente someter á su juicio, adoptando cuantos acuerdos y decisiones sean mas útiles al buen fin que se propone la Sociedad, y á todo aquello que sea beneficioso á sus intereses y al de los propietarios regantes.

Art. 30. Se recordará la asistencia y celebracion de la junta general en las épocas marcadas, por medio del *Boletín oficial*, y ci-

tacion personal á ser posible, con 10 dias de anticipacion al en que hayan de tener efecto.

CAPÍTULO III.

Del Consejo de administracion en general.

Art. 31. El concesionario del canal, como fundador de la Sociedad, será Director gerente por el tiempo de duracion de la misma, si no hubiere causa suficiente para que deba ser separado. En garantía á la gestion de su cargo y responsabilidad, depositará en la casa banca de la Sociedad 200 acciones de las que le correspondan, y no le serán devueltas hasta la terminacion de las obras del canal y aprobacion de cuentas por la Junta general.

Art. 32. El Director gerente será el encargado de llevar á cabo los acuerdos del Consejo de administracion, y será á la vez Inspector de la Sociedad para la vigilancia de la ejecucion de las contratas de obras que se efectúen.

Art. 33. En virtud del cargo que ha de ejercer el Director gerente, y como recompensa á los trabajos que ha de prestar, disfrutará el sueldo anual de 7.500 pesetas, y tambien de una indemnizacion fija de 2.500 pesetas anuales por gastos de viajes é inspeccion de obras, que percibirá por meses ó trimestres de los fondos de la Sociedad desde el momento que se constituya la misma.

Art. 34. El Director gerente, en el Consejo y juntas generales podrá sustituir al Presidente ó Vicepresidente en ausencias ó facultado por los mismos ó el Consejo de administracion, cuando lo creyeren conveniente.

Art. 35. Todos los acuerdos y decisiones, citaciones y demás documentos, serán firmados y autorizados por el Presidente, Vicepresidente, Director gerente, Secretario general, y algun otro Vocal como Interventor, si el Consejo lo nombrase ó acordase.

Art. 36. Los cargos de Vocales del Consejo de administracion y de Secretario general son gratuitos y obligatorios, sin poder ser removidos sin justa causa y como indemnizacion á sus trabajos percibirá 10 acciones libres de pago cada uno.

Art. 37. Los interventores, cuando sea necesario nombrarlos por

Consejo, serán indemnizados de los gastos de viajes ó inspeccion que en las obras efectuen, y de los gastos de material y oficina.

Art. 38. Corresponde al Consejo de administracion:

- 1.º El cumplimiento de todos los acuerdos de la junta general.
- 2.º Todas las funciones de administracion de la Compañía necesarias al mejor desenvolvimiento de su objeto social, que no estén declaradas expresamente de la exclusiva competencia de la junta general de accionistas.
- 3.º Ejercer la representacion de la Sociedad en cuantos actos deba esta intervenir, ya sea reclamando, ya para comparecer en juicio delegando, ya para hacer frente á reclamaciones.
- 4.º Nombrar y destituir los empleados y dependientes, así como designar los beneficios y sueldos que hayan de disfrutar.
- 5.º Acordar y aprobar las subastas de obras de construccion, que deberán hacerse precisamente por medio de subasta pública, y con las condiciones que el Consejo formule.
- 6.º Ejercer la ordenacion de pagos por todos conceptos, disponiendo para ello de retirar los fondos necesarios de las casas de banca donde han de estar depositados.
- 7.º Formar el balance y cuentas generales ó parciales, y ejecutar todo aquello de carácter grave y urgente que en momentos especiales ocurra.

Art. 39. Los individuos del Consejo de administracion podrán residir lo mismo en la provincia de Granada que fuera de ella, teniendo la facultad de hacerse representar en las sesiones por medio de alguno de sus compañeros.

Art. 40. Los acuerdos del consejo se tomarán por mayoría relativa de votos presentes ó representados; caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Art. 41. El Consejo de administracion podrá deliberar, y serán legales sus acuerdos siempre que asista la mitad mas uno á las sesiones.

Art. 42. Los individuos del Consejo de administracion no comprometen en manera alguna sus bienes propios por las obligaciones que expresan los estatutos y por las que sean contraidas en nombre y por cuenta de la Sociedad, dentro de los límites que marcan los mismos.

Art. 43. Los acuerdos del Consejo de administracion constarán en actas firmadas por todos los concurrentes, no pudiéndose proceder á celebrar sesion alguna sin que préviamente se apruebe el acta de la anterior.

Art. 44. Las copias y extractos de las actas del Consejo, para

que merezcan fé, han de ser certificadas por las firmas y sello que representan la Sociedad.

CAPÍTULO IV.

De los individuos del Consejo.

Art. 45. Compete al Presidente, Vicepresidente y director gerente.

1.º Representar á la Sociedad en todos los negocios judiciales y extrajudiciales, y otorgar poder á favor de procuradores ó de otras personas cuando fuere necesario.

2.º Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de las juntas y del consejo, cuidando de que los empleados de la Sociedad cumplan con sus deberes respectivos.

3.º Recibir y sostener la correspondencia oficial de la Sociedad.

4.º Expedir los libramientos y aceptar y girar las letras necesarias.

5.º Convocar, presidir y dirigir las discusiones de las juntas generales y del consejo.

6.º Dar publicidad por medio del *Boletín oficial* y periódicos á todo lo que pueda afectar los intereses de la Sociedad cuando lo creyeren oportuno.

7.º Resolver los casos urgentes, sin perjuicio de dar cuenta al consejo y á la junta general.

Art. 46. Son obligaciones del Secretario general.

1.º Extender y autorizar las actas de las juntas generales y directivas y conservar el libro de ellas.

2.º Intervenir y firmar con el Presidente y Director cuantos documentos y operaciones lo requieran.

3.º Extender y firmar las cédulas de convocacion á las juntas.

4.º Custodiar bajo inventario, cuya copia entregará á los Presidentes, todos los documentos y efectos que pertenezcan á la Sociedad.

Art. 47. Los individuos del consejo ejercerán la representacion de la compañía, pudiendo en su virtud autorizar agentes é investir de poder á procuradores y llevar la firma social cuando así se acuer-

de, excepto en las relaciones con el Gobierno y en los demas casos que el uso y costumbre reservan al Presidente y Director-gerente de la compañía.

Art. 48. El consejo de administracion ejecutará los acuerdos y decisiones de las juntas generales con exactitud y puntualidad precisas.

Art. 49. En sus relaciones con los funcionarios y empleados de la Sociedad, los individuos del consejo ejercen individualmente la representacion de esta, debiendo considerarse sus actos personales como emanados de acuerdo de ella.

Art. 50. Para poder entrar á ser individuo del consejo en las vacantes que hubiere, es indispensable ser accionista de la compañía por 10 acciones á lo menos y nombrado por el consejo.

Art. 51. El cargo de vocal del consejo será inamovible hasta la completa disolucion de la Sociedad. Solo podrán ser renovados si mediaren causas legítimas aprobadas en junta general.

Art. 52. En caso de renuncia de un vocal individuo del consejo antes de la terminacion de la Sociedad, sin que medie causa de enfermedad ó cualquiera otra que lo justifique, no tendrá opcion á las 10 acciones que libres de gasto se les conceden.

Art. 53. Tanto el Presidente de la Sociedad como el Vice-presidente y Secretario general, serán elegidos por el consejo de entre sus mismos individuos ó de los que asistan al acto de constitucion de la Sociedad, y estos cargos podrán renovarse cada dos años si así lo acordare el consejo ó la junta general.

Art. 54. Los acuerdos de las sesiones del consejo se consignarán en un libro especial de actas, distribuyéndose entre sus vocales la ejecucion de aquellos.

TITULO V.

CONTABILIDAD DEL HABER SOCIAL.

Art. 55. La contabilidad de la compañía partirá de un inventario general y minucioso del activo y pasivo de la misma por todos conceptos.

Art. 56. En cada mes se consignará un acta del estado expresivo del movimiento de fondos ocurrido en el mes anterior, y otro com-

previsivo de los derechos y obligaciones que hubieren quedado en descubierto, y obligaciones á satisfacer en el mes corriente, con el fin de presentarlos al consejo.

Art. 57. El 31 de Diciembre de cada año se cerrarán las cuentas de la compañía, formandose el balance general.

Art. 58. Las cuentas del año anterior, el inventario y balance general, se hallarán de manifiesto en las oficinas de la compañía todo el mes siguiente, para que los accionistas puedan examinarlos y hacer las observaciones que crean oportunas en las juntas generales.

Art. 59. El consejo examinará los reparos y observaciones de contabilidad que hagan los accionistas, y consignará en actas el acuerdo.

Art. 60. La marcha y direccion de la contabilidad corresponde al Presidente ó Vicepresidente, Director gerente y Secretario, y todas las cuentas serán presentadas al consejo, y este las aprobará ó pondrá los reparos correspondientes, y en su vista se formarán las cuentas generales de cada año.

Art. 61. La cuenta de ingresos por cobro del cánon y rendimientos por todos conceptos del canal se llevarán en libros talonarios.

Art. 62. Los ingresos que se recauden se irán depositando en la casa banca de la Sociedad, y allí irán á percibir los dividendos que se repartan los accionistas con arreglo á la nómina y tipo que se publicará.

Art. 63. Igualmente ingresarán en la casa banca los importes de la subvencion que se vaya cobrando ó los anticipos de la misma por el Gobierno, y allí depositados se acordará su inmediata reparticion ó inversion.

Art. 64. La Sociedad no podrá tener en sus arcas particulares mayor suma que la de 5,000 pesetas, puesto que todos los ingresos que pasen de esa cantidad se depositarán al momento en la casa banca, que es donde estarán tambien los fondos procedentes de la emision y cobro de acciones, y cuantos por cualquier concepto perciba la Sociedad con arreglo al art. 12.

TÍTULO VI.

DISTRIBUCION DE BENEFICIOS.

Art. 65. Todas las acciones tendrán derecho á disfrutar por partes iguales y proporcionales de todos los beneficios, de todos los derechos y de todos los ingresos que por cualquier concepto produzca el canal construido en su explotacion.

Art. 66. Se entenderá para la distribucion de beneficios cuando la construccion total esté terminada, puesto que interin se lleva á cabo las obras, los ingresos que se vayan obteniendo al ir dotando de riego los terrenos por donde vayan haciéndose las obras, hay que dedicarlos á las atenciones de la construccion si fuesen precisos.

Art. 67. Los dividendos señalados á las acciones que no fueren reclamados en el periodo de cinco años, á contar desde la fecha de la reunion de la junta general en que se acuerden repartir, quedarán á beneficio de la compañía.

Art. 68. Los dividendos de los productos que se repartan á los accionistas, se efecturán anual ó semestralmente, segun lo permitan los ingresos de la explotacion.

TÍTULO VII.

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD.

Art. 69. Una vez terminada la construccion del canal, se acordará en junta general extraordinaria si conviene proceder á la venta del mismo, ó si es conveniente la redencion del cánon, capitalizando la renta y pagando en plazos que no pasarán de 10 años á 15 lo mas, ó si fuera oportuno seguir explotando el canal, percibiendo y repartiendo sus productos anuales.

Art. 70. En el caso de que por acuerdo de la junta general, me

diante causa especial, se determine la disolucion de la compañía antes de que estuviesen todas las obras del canal terminadas, se nombrará una junta liquidadora que, de conformidad con el concesionario, proceda á hacer las tasaciones y demas correspondiente.

Art. 71. En el caso excepcional que preceptúa el artículo anterior, el concesionario volverá á entrar de lleno en el uso de todos los derechos de la compañía, y se le indemnizará de los daños y perjuicios que sufra, y quedará en libertad completa de formar nueva sociedad, ó llevar por sí á cabo la construccion y explotacion del canal.

TÍTULO VIII.

DEL FUERO COMPETENTE.

Art. 72. Los derechos declarados en el art. 11 de la ley de 19 de Octubre de 1869 habrán de ejercitarse ante los Tribunales del fuero ordinario de la capital si no se consiguiere que los reclamantes opten por someterse á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 73. Los que contraten en nombre de la Sociedad establecerán en los respectivos documentos la obligacion de los contratantes á someter á la decision de amigables componedores en la capital las cuestiones que puedan surgir y tengan relacion mas ó menos directa con los respectivos contratos.

Segunda. El consejo de administracion de la compañía quedará definitivamente nombrado en el momento en que se otorgue el acta de constitucion de la Sociedad por los accionistas que concurren al expresado acto.

Tercera. El pago de la presente escritura y demás gastos que se originen en la formacion de la compañía serán satisfechos al fundador por la misma de los fondos que ingresen, previa la oportuna cuenta justificativa.

Bajo estas condiciones y estatutos formaliza la presente escritura, que se obliga á guardar y cumplir por sí, y á nombre de todos los accionistas que en adelante fueren de la referida Sociedad anónima, en la manera mas lata que permitan nuestras leyes.

celarios: el: 50: lo signo y firmo: enmendado: e: excepto: así.—Entre líneas: en áctas: concepto.—Vale.—José Camacha.—Hay un sello de Notaría.

Legalizacion.—Los infrascritos, vecinos y Notarios del Colegio y distrito de esta capital legalizamos el signo, firma y rúbrica que antecede del Notario D. José Camacha, en primera cópia de escritura de Sociedad anónima por acciones denominada *La Prosperidad Agrícola*, otorgada por D. Cárlos Perez Guerrero en 19 de Marzo último. Madrid 1.º de Abril de 1879.—Signado.—Eulogio Marcilla Sanchez.—Signado.—Vicente Reiter.—Hay un sello de legalizacion.

AIDA

Número 333.—En la villa de Madrid, a 19 de Mayo de 1879, ante mí D. José Camacha vecino y Notario del Real Colegio de esta capital, comparecieron:
El Excmo. Sr. D. Cárlos Marañón y Calles, Gran Colaborador de la Real Orden de Carlos III, ex-Ministro de la Real Academia de Ciencias y Letras, propietario de una casa de esta Real Academia, en la que se encuentra un cuadro de esta Real Academia, expedido por el Sr. D. Cárlos Marañón y Calles, con el número 333 de la Real Academia.
El Excmo. Sr. D. Joaquín Alarcón y Minera, ex-Gobernador Civil, Gran Cruz de Isabel II, propietario de una casa de esta Real Academia, en la que se encuentra un cuadro de esta Real Academia, expedido por el Sr. D. Joaquín Alarcón y Minera, con el número 334 de la Real Academia.
El Excmo. Sr. D. Miguel Morayta y Garrido, ex-Secretario de la Real Academia de Ciencias y Letras, propietario de una casa de esta Real Academia, en la que se encuentra un cuadro de esta Real Academia, expedido por el Sr. D. Miguel Morayta y Garrido, con el número 335 de la Real Academia.
El Sr. D. Juan de Ortega y Palacios, ex-Gobernador Civil, propietario de una casa de esta Real Academia, en la que se encuentra un cuadro de esta Real Academia, expedido por el Sr. D. Juan de Ortega y Palacios, con el número 336 de la Real Academia.
El Sr. D. Juan de Ortega y Palacios, ex-Gobernador Civil, propietario de una casa de esta Real Academia, en la que se encuentra un cuadro de esta Real Academia, expedido por el Sr. D. Juan de Ortega y Palacios, con el número 337 de la Real Academia.
El Sr. D. Juan de Ortega y Palacios, ex-Gobernador Civil, propietario de una casa de esta Real Academia, en la que se encuentra un cuadro de esta Real Academia, expedido por el Sr. D. Juan de Ortega y Palacios, con el número 338 de la Real Academia.
El Sr. D. Juan de Ortega y Palacios, ex-Gobernador Civil, propietario de una casa de esta Real Academia, en la que se encuentra un cuadro de esta Real Academia, expedido por el Sr. D. Juan de Ortega y Palacios, con el número 339 de la Real Academia.
El Sr. D. Juan de Ortega y Palacios, ex-Gobernador Civil, propietario de una casa de esta Real Academia, en la que se encuentra un cuadro de esta Real Academia, expedido por el Sr. D. Juan de Ortega y Palacios, con el número 340 de la Real Academia.

ACTA.

Número 333.—En la villa de Madrid, á 19 de Marzo de 1879, ante mí D. José Camacha vecino y Notario del ilustre Colegio de esta capital, comparecieron:

El Excmo. Sr. D. Cárlos Marfori y Callejas, Gran Collar de la Insigne Orden de Cárlos III, ex-Ministro de la Corona, Diputado á Cortes, propietario, etc., etc., de esta vecindad, casado, exhibiendo y recogiendo su cédula personal de tercera clase, expedida por el Jefe económico de esta provincia con el núm. 577 en 23 de Diciembre último.

El Excmo. Sr. D. Joaquin Alonso y Muñoz, ex-Gobernador civil, Gran Cruz de Isabel la Católica, propietario etc., de estado casado, que exhibe y recoge así mismo su cédula personal de cuarta clase, dada por el mismo Jefe económico con el núm. 1.467 en 14 de Diciembre próximo pasado.

El Ilmo. Sr. D. Miguel Morayta y Sagrario, ex-Secretario de Estado, ex-Diputado á Córtes y Catedrático de la Universidad Central, de esta vecindad, casado, que exhibe y recoge igualmente su cédula personal, dada por la propia Autoridad con el núm. 336 en 30 de Noviembre del año último.

El Sr. D. Anastasio Ortega y Palacios, ex-Gobernador civil, ex-Diputado provincial, etc., de estado casado, vecino de Granada, residente en esta Corte, con cédula personal dada por el Alcalde de la ciudad de Granada con el núm. 1232 en 31 de Diciembre próximo pasado.

El Excmo. Sr. D. Enrique de Foxá y de Basols, Conde de Foxá, Gran Cruz de Isabel la Católica, Diputado á Córtes, propietario, etc., con cédula personal dada por el Jefe económico de esta provincia con el núm. 15.340 en Febrero del corriente año, vecino de esta Corte.

El Sr. D. Cárlos Perez Guerrero, propietario y concesionario de Obras públicas, vecino de la ciudad de Granada, casado, que exhibe y recoge asimismo su cédula personal, dada por el Alcalde de dicho Granada con el núm. 3.372 en 27 de Octubre de 1877.

El Excmo Sr. D. Antonio del Rey y Caballero, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, ex-Ministro de la Guerra, Senador del Reino, etc., etc., propietario, viudo, con su cédula personal, dada por el Jefe económico de esta provincia, que exhibió y le devolvió.

El Excmo. Sr. D. Fernando de Arteaga y Silva, Marqués de Guadales, Visconde de Cuba, Diputado á Córtes, propietario, casado, y vecino de esta capital, exhibiendo y recogiendo su cédula personal dada por el Jefe económico de esta provincia con el núm. 145 en 11 de Diciembre último.

El Sr. D. Ricardo Cardona y Alejandro, vecino de esta villa, casado, agente de negocios, que exhibe y recoge asimismo su cédula dada por el propio Jefe económico en 11 de Diciembre próximo pasado, con el núm. 3.337.

El Excmo. Sr. D. Ramon Altarriva y Villanueva, Baron de Sanguarren, Marqués de Villalegre y de San Millan, de esta vecindad, casado, que exhibe y recoge su cédula dada por el Alcalde municipal de Granada, de donde procede, con el número 4.715 en 16 de Noviembre de 1877.

El Excmo. Sr. D. Mariano Cabeza de Vaca y Morales, Marqués de Portago, Conde de Catres, propietario, casado, vecino de esta Corte, que presenta su cédula dada por el Jefe económico de esta provincia, con el núm. 185 en 28 de Febrero próximo pasado.

El Excmo. Sr. D. Ángel Carvajal y Fernandez de Córdova, Marques de Sardóal, del Duero y de Revilla, Conde de Cancelada, y de Lencas, Grande de España de primera clase, Diputado á Córtes, ex-Alcalde de Madrid, etc., etc., vecino de esta capital, casado, Abogado, con cédula de segunda clase dada por el Jefe económico de esta provincia, con el núm. 541 en 28 de Febrero del corriente año.

El Excmo Sr. D. Abelardo de Cárlos y Almansa, Gran Cruz de Isabel la Católica, Director-propietario de *La Ilustracion Española y Americana*, viudo, de esta vecindad, que exhibe y recoge su cédula personal dada por la misma Autoridad que el anterior, con el número 294 en 3 de Enero último,



Y el Sr. D. Ceferino Serrano y Nadal, vecino de esta capital, casado, agente de cambios de esta plaza, que exhibió y recogió su cédula personal dada por el Alcalde del distrito del Centro con el número 285 en 6 de Octubre de 1877.

Todos los expresados señores mayores de edad, á quienes doy fé conozco, constando sus circunstancias personales de sus respectivas cédulas, á que me remito; y dicen:

Que en virtud de escritura otorgada ante mí el Notario en el día de hoy, bajo el núm. 332 de órden, por la que ha fundado D. Carlos Perez Guerrero la Sociedad anónima por acciones, con la denominación de *La Prosperidad Agrícola*. Compañía constructora del canal de riego Derecha del Rio Genil, en la provincia de Granada, han formado parte de la misma; y en atención á hallarse suscritos por mas de la octava parte de las acciones de que consta, de conformidad con el art. 6.º de los estatutos en la forma siguiente:

Acciones.

El Excmo. Sr. D. Carlos Marfori y Callejas, treinta acciones.	30
El Excmo. Sr. D. Joaquin Alonso y Muñoz, diez acciones.	10
El Excmo. Sr. D. Miguel Morayta y Sagrario diez acciones.	10
El Sr. D. Anastacio Ortega y Palacios, veinte acciones.	20
El Excmo. Sr. D. Enrique de Foxá, Conde de Foxá, quince acciones.	15
El Sr. D. Carlos Perez Guerrero, quinientas acciones.	500
El Excmo. Sr. D. Antonio del Rey y Caballero, diez acciones.	10
El Excmo. Sr. D. Fernando Arteaga, Marqués de Guadalest, treinta acciones.	30
El Sr. D. Ricardo Cardona, cinco acciones.	5
El Excmo. Sr. D. Ramon de Altarriva, Baron de Sangarren, treinta acciones.	30
El Excmo. Sr. D. Mariano Cabeza de Vaca, Marqués de Portago, treinta acciones.	30
El Excmo. Sr. D. Ángel Carvajal, Marqués de Saldoal, diez acciones.	10
El Excmo. Sr. D. Abelardo de Carlos, treinta acciones.	30
Y el Sr. D. Ceferino Serrano, diez acciones.	10
<hr/> TOTAL setecientas cuarenta acciones.	<hr/> 740

Resultando cumplimentado lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, dan por constituida dicha Sociedad.

Acto continuo, y en virtud de lo acordado en la escritura social, y previa lectura de la misma, se procedió á la eleccion y nombramiento de los señores que habian de componer el Consejo de administracion y sus cargos respectivos, quedando formado del modo siguiente;

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. D. Carlos Marfori y Callejas, Gran Collar de la insignia del Orden de Carlos III, ex-Ministro de la Corona, Diputado á Cortes, propietario, etc., etc., Presidente de la Sociedad.

Excmo. Sr. D. Ramon Altarriva y Villanueva, Baron de Sangarren, Marqués de Villalegre y de San Millan, propietario, etc., etc., Vicepresidente.

Sr. D. Carlos Perez Guerrero, propietario, Director gerente.

Excmo. Sr. D. Fernando de Arteaga y de Silva, Marqués de Guadalest, Vizconde de Cuba, Diputado á Cortes.

Exmo. Sr. D. Antonio del Rey y Caballero, Teniente General de los Ejércitos nacionales, ex-Ministro de la Guerra, Senador del Reino, etc.

Excmo. Sr. D. Joaquin Alonso y Muñoz, ex-Gobernador civil, Gran Cruz de Isabel la Católica, etc.

Ilmo. Sr. D. Miguel Morayta y SAGRARIO, ex-Secretario de Estado, ex-Diputado á Cortes y Catedrático de la Universidad central.

Excmo. Sr. D. Enrique de Foxá y de Bassols, Conde de Foxá, Diputado á Cortes, propietario, Gran Cruz de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Mariano Cabeza de Vaca y Morales, Marqués de Portago, Conde de Catre, propietario,

Excmo. Sr. D. Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba, Marqués de Sardoal, del Duero y de Revilla, Conde de Cancelada y de Lencenes, Grande de España de primera clase, propietario, etc. etc.

Excmo. Sr. D. Abelardo de Cárlos y Almansa, Gran Cruz de Isabel la Católica, director propietario de «La Ilustracion Española y Americana.»

Excmo. Sr. Marqués de Loja, propietario.

Sr. D. José Martínez Cózar, Abogado, Notario y propietario de Loja.

Excmo. Sr. D. Francisco Ruiz Villegas, ex-Diputados á Córtes; propietario y Diputado provincial de Granada.

Sr. D. Juan García de Villatoro, propietario y del comercio de la ciudad de Granada.

Ilmo. Sr. D. Rafael Contreras, Arquitecto y conservador de la Alhambra de Granada.

Sr. D. Enrique Gamir Colon, Abogado de la ciudad de Granada.

Sr. D. Miguel Pareja, propietario y Diputado provincial de Granada.

Sr. D. Francisco Gutierrez Pastor, Director de Obras públicas provinciales de Granada.

Ilmo. Sr. D. Joaquin Lisbona, propietario y Diputado provincial.

Y el Sr. D. Francisco Perea y Hernandez, Abogado y propietario, Secretario general de la Sociedad.

Tambien se acordó el nombramiento del Sr. D. Ceferino Serrano y Nadal, Agente de cambio de esta plaza, para representante de la Compañía en Madrid.

En su consecuencia queda constituida la expresada Sociedad anónima por acciones con la denominacion de *La Prosperidad Agrícola*, compañía constructora del canal de riego *Derecha del rio Genil* en la provincia de Granada, y su Consejo de administracion compuesto de los señores expresados, que representan, como queda dicho, más de la octava parte de las acciones que constituyen la misma; todo ello con arreglo á lo prescrito en la ley de 19 do Octubre de 1869 y estatutos de la Sociedad, consignades en la escritura otorgada ante mí en este dia bajo el número 332 de órden.

Queda terminado este acto; y para que conste en cumplimiento á lo prescrito en la citada ley de 19 de Octubre de 1869, extendiendo la presente acta que firman dichos señores con los testigos presentes D. Francisco Valverde de Lanuza y D. Santiago Sanz y Sanz, de esta vecindad, sin excepcion para serlo, segun aseguran. Procedo yo el Notario á la lectura de este documento por renunciar á hacerlo por sí los señores concurrentes, prévia instruccion del dero-

cho que para ello les asiste; y de cuanto queda consignado, tambien doy fé.—Cárlos Marfori.—Antonio del Rey.—Anastacio Ortega Palacios.—El Conde de Foxá. Cárlos Perez Guerrero.—El Marques de Guadalest.—Miguel Morayta.—Joaquin Alonso.—Ricardo Cardona.—El Baron de Sangarren, Marqués de Villalegre.—El Marqués de Portago.—A. de Cárlos.—El Marqués de Sardoal.—C. Serrano.—Santiago Sanz y Sanz.—Francisco Valverde de Lanuza.—José Camacha.

Corresponde el acta notarial preinserta con su original, que obra en mi protocolo del corriente año, de que doy fe, y á que me remito.

Y para que conste, expido esta copia para la Sociedad en cinco pliegos del sello 10.º, señalados con los número del 618.446 al 50, ambos inclusive, que signo y firmo en Madrid á 20 de Marzo de 1879.
—Signado=José Camacha.—Hay un sello de la Notaría.

Legalizacion—Los infrascritos, vecinos y Notarios del Colegio y distrito de esta capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que antecede del Notario D. José Camacha.

Madrid 1.º de Abril de 1879.—Signado=Eulogio Marcilla Sanchez.
—Signado.=Vicente Reiter.—Hay un sello de legalizacion.

ESCRITURA

de la

CONTRATA DE OBRAS,

En la ciudad de Granada, á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve: ante mí el licenciado Don Manuel de Ramos Lopez, notario del ilustre colegio de esta capital, vecino de la misma, y testigos que se expresarán, compareció de una parte, Don Carlos Perez Guerrero, vecino de Madrid y residente en esta capital, de estado casado, de profesion propietario y empleado, de edad de treinta y cinco años, segun lo acredita con la cedula personal que exhibe, número trece mil quinientos cincuenta y dos, fecha veinte de mayo último, espedida por el Jefe económico de aquella córte. Y Don Francisco Perea Hernandez, de este domicilio, casado, a bogado y propietario, mayor de edad segun su cédula número quinientos sesenta y siete, fecha veinte y siete de Diciembre último. Y de otra parte Don Balbino Herran Saez, de esta vecindad, casado, del comercio, y mayor de edad, segun lo acredita con la cédula personal número seiscientos diez, fecha diez de Enero del corriente año.

Del conocimiento de los señores comparecientes, yo el notario doy fé, y asegurando los mismos ser ciertas las circunstancias espresadas, y hallarse en el libre uso y ejercicio de sus derechos civiles, con capacidad legal á mi juicio para celebrar la presente escritura de obligacion, espresaron que concurren el primero en concepto de director gerente de la sociedad anónima titulada «La Prosperidad Agrícola» para la construccion del canal de riego denominado «Derecha del Rio Genil,» en esta provincia, segun consta del acta notarial de constitucion de sociedad celebrada en Madrid con fecha diez y nueve de Marzo último, ante el notario Don José Camacha, inserta en «La Gaceta oficial» del 2 de Mayo del corriente año; y el segundo como secretario general de dicha Sociedad, verificando los dos su comparecencia y especialmente el segundo á los efectos que determinan los artículos 34 y 35 de los Estatutos, por hallarse ausentes el Presidente y Vice-Presidente y no tener acordado el Consejo, ni hecho el nombramiento de ningun otro Vocal que intervenga en el otorgamiento de esta Escritura. Y el tercero, ó sea el D. Balbino Herran, concurre por su propio derecho; y en su virtud el D. Carlos Pérez Guerrero, dijo:

1.º Que por Real decreto de cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, S. M. el Rey (q. D. g.) concedió autorizacion al relacionante para construir un canal derivado de los rios Genil y Cubillas, con el objeto de fertilizar una superficie de tres mil ochocientas ochenta y ocho hectáreas de tierra en esta provincia, declarando de utilidad pública las mencionadas obras para los efectos de la expropiacion, fijándose su dotacion en dos mil trescientos cuarenta y ocho litros de agua por segundo, que se tomarian del Genil y seiscientos cincuenta y dos del de Cubillas, para regar con los primeros tres mil cuarenta y tres hectáreas, y ochocientas quince con los segundos, previéndose que las presas de toma se establecerian en los si-

tios que se señalaban en los planos, y la altura no podría esceder de un metro sobre las aguas bajas del estiage, debiendo referirse á puntos fijos é invariables del terreno inmediato para que en todo tiempo pudiera ser comprobada; cuyas obras se ejecutarán con arreglo á la memoria y planos aprobados en aquella fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero jefe de esta provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que pudiese ocasionar el servicio de inspeccion de los trabajos presupuestados en la cantidad de seiscientas sesenta y nueve mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas, treinta y cinco céntimos, señalándose para dar principio á los trabajos el término de seis meses contados desde el dia en que se publicare la concesion, la cual se otorgó á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánón establecido en el decreto, ley de catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, y con los demas privilegios que concede á las obras de esta clase la legislacion vigente.

2.º Que en virtud de la concesion relacionada, se consignó para su garantía en la Caja general de depósitos la cantidad necesaria, y hecha la inauguracion oficial y comienzo de las obras en el plazo marcado en dicha concesion, fundó el que habla la Sociedad anónima por acciones, con la denominacion indicada de «La Prosperidad Agrícola.» segun la escritura otorgada en diez y nueve de Marzo último, ante el notario de Madrid Don José Camacha, fijando en dicho instrumento los Estatutos para el régimen y gobierno de la Sociedad, que fué aprobada por la Real órden de diez y siete de Abril del corriente año, segun todo así consta de la referida «Gaceta» del dia dos de Mayo, y como quiera que por el artículo sexto de los Estatutos se previniese que la compañía podria constituirse en el momento que estuviese suscrita la octava parte del capital social, hallándose lleno este requisito en la misma fecha, se celebró el acta notarial de que se deja hecho mérito por

la cual quedó constituida la repetida Sociedad anónima y su Consejo de Administración, compuesto de los Sres. siguientes: Excmo. Sr. D. Carlos Marfori y Callejas, Presidente de la Sociedad—Excmo. Sr. Don Ramon Altarriva y Villanueva, Barón de Sangarren Marqués de Villalegre y de San Millán, Vicepresidente.—Don Carlos Perez Guerrero, Director Gerente—Excmo. Sr. Don Fernando de Arteaga y de Silva, Marqués de Guadalest—Excmo. Sr. Don Antonio del Rey y Caballero.—Excmo. Sr. D. Joaquin Alonso y Muñoz.—Ilmo. Sr. Don Miguel Morayta y Sagrario.—Excmo. Sr. Don Enrique de Foxá y de Bassol, Conde de Foxá.—Excmo. Sr. Don Mariano Cabeza de Vaca y Morales, Marqués del Portazgo.—Excmo. Sr. Don Ángel Carvajal y Fernandez de Córdoba, Marqués de Sardoal.—Excmo. señor Don Abelardo de Carlos y Almansa.—Excmo. Sr. Don Fernando de Campos y Fernandez de Córdoba, Marqués de Loja.—Sr. Don José Martínez Cózar.—Excmo. Sr. Don Francisco Ruiz Villegas.—Sr. Don Juan García Villatoro.—Ilmo. Sr. Don Rafael Contreras.—Don Enrique Gamir Colon. Don Miguel Pareja.—Don Francisco Gutierrez Pastor.—Ilmo. Sr. Don Joaquin Lisbona y Don Francisco Perea Hernandez, los cuales representan mas de la octava parte de las acciones que constituyen dicha Sociedad; pero no habiendo concurrido a la celebracion de la indicada acta los señores Don Fernando de Campos y Fernandez de Cordoba, Marques de Loja, Don José Martínez Cozar, Don Francisco Ruiz Villegas, Don Juan García Villatoro, Don Rafael Contreras Muñoz, Don Enrique Gamir Colon, Don Miguel Pareja, Don Francisco Gutierrez Pastor, Don Joaquin Lisbona, y Don Francisco Perea Hernandez, los que además fueron nombrados individuos del Consejo de Administración, se celebró por ante mí el Notario otra acta con fecha treinta de Junio último, constituyendo definitivamente la Sociedad, por ser este domicilio el señalado á aquella para los efectos legales.

3.° Que en virtud de dicha constitucion definitiva y habiendo entrado el Consejo de Administracion en el ejercicio de sus funciones, se reunió en Junta general en el mismo dia treinta de Junio último segun consta de acta; y en uso de las facultades que le concede el artículo treinta y ocho de los Estatutos en su párrafos ó caso quinto, acordó se anunciase la subasta en totalidad de las obras del Canal para el dia veinte de Julio, con sujecion á las condiciones económicas y facultativas que presentó el Consejo para que sirviesen de base al acto, resultando de la séptima, que el precio que habia de abonarse por la construccion total del Canal, no excederia de un millon de pesetas, ni bajaria de setesientas mil, mas como quiera que en dicho dia no se presentase licitador alguno, se reunió nuevamente el Consejo de Administracion en veinte y uno del mismo mes de Julio, determinando se anunciase nueva subasta para el dia seis del corriente mes y hora de las once de la mañana bajo las condiciones fijadas con anterioridad y con las modificaciones que por su naturaleza exigiera; y con efecto, llegado el expresado dia y constituido el Consejo de Administracion é individuos designados en la última reunion, por el Don Balbino Herran se hizo presentacion de un pliego de proposicion para la totalidad del Canal; acompañando la carta de pago del depósito prevenido á dicho fin, y siendo la única proposicion presentada, la comision elegida para presenciarse el acto de la subasta, acordó su admision en principio para dar cuenta en la noche del dicho dia al Consejo de Administracion, con arreglo á lo dispuesto por el mismo.

4.° Que en efecto, que en la noche del citado dia seis, reunido en las oficinas de la Sociedad el repetido Consejo de Administracion, despues de dada lectura por el Sr. Secretario del acta de subasta y pliego de condiciones presentado por el postor Don Balbino Herran, mediante una discusion razonada, se acordó en uso de las facultades

conferidas en el párrafo quinto del artículo treinta y ocho de los Estatutos aprobar la mencionada proposicion con la modificacion de que los agotamientos, escavaciones y ataquias que hubieran de hacerse por el contratista, su importe seria de cuenta de la Sociedad, rebajandose del presupuesto las partidas referentes a dichas obras entregandose de menos al contratista en los cuatro millones en que se habia obligado a hacer la total construccion del Canal a condicion de quedar reformada en esta parte la condicion quinta de las presentadas por el postor, en que ejecutaria dichas obras con intervencion de la Sociedad, abonandele ésta ademas de su importe, un tres por ciento, cuya modificacion de que se deja hecho mérito, fué notificada al postor Don Balbino Herran, quien prestó su conformidad, quedando adjudicadas a éste las obras, y con sujecion á la condicion tercera de las bases anunciadas por la Sociedad para la subasta, ha constituido el deposito definitivo de ochenta mil reales efectivos en la casa de los Sres. Hijos de Rodriguez Acosta banqueros en esta ciudad, mas el relacionante con el fin de hacer constar los extremos de que se deja hecho mérito, me entrega un certificado autorizado en forma comprensivo de los particulares referidos que queda unido al final de este instrumento, pliego de condiciones presentado por el postor Don Balbino Herran con la modificacion de la condicion quinta y talon de depósito, y el tenor de los citados documentos á la letra es como sigue.

Aquí los documentos.—Pliego de condiciones.—Don Balbino Herran, vecino de Granada, y morador en la calle de Parraga, número veinte y siete; enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la Provincia con fecha veinte y cuatro del mes de Julio próximo pasado, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del Canal denominado «Derecha del Rio Genil» en la provincia de Granada, se compro-

mete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, bajo las bases siguientes, presentando al efecto el depósito que se exige:

1.^a El referido Don Balbino Herran, toma á su cargo la ejecucion material de las obras del Canal denominado «Derecha del Rio Ganil,» propiedad hoy de la Sociedad anónima «La Prosperidad Agrícola» bajo el tipo ó por la cantidad de cuatro millones de reales, ó sean un millon de pesetas, tomándolo á riezgo y ventura y ejecutando cuante en el proyecto aprobado por el Gobierno de S. M. se determina; á cuyo fin en el acto de otorgarse la escritura de contrato deberá entregarse la copia del cuadro de precios presentado por la Empresa que es el del proyecto y presupuesto aprobado con el treinta y tres por ciento de aumento sobre el referido proyecto, rubricado por el Escribano de la compañía y además firmado por dos individuos de su Consejo.

2.^a En el término de cuatro meses se entregará al contratista copia autorizada aprobada del proyecto y presupuesto, pero entre tanto se le irán facilitando para que construya las obras de fabrica los modelos de los mismos, que se vayan eligiendo y además el trazado consiguiente.

3.^a Toda obra que no estando comprendida dentro del proyecto y presupuesto convenido y aprobado, y haya necesidad de ejecutarse, pagará al referido contratista como capítulo aparte y esto bajo el tipo de precios señalados en el cuadro de ellos presentado por la Sociedad.

4.^a Los gastos de replanteos como los peones necesarios para el mismo, serán de cuenta del contratista.

5.^a Las fundaciones ó agotamientos serán siempre de cuenta de la Empresa pagándolos el contratista, pero á éste se le abonarán con el tres por ciento de aumento por adelanto y administracion.

6.^a Luego que este contrato haya sido aprobado por la Empresa y se haya elevado á escritura pública, el contra-

tista impondrá otras diez mil pesetas resultando con este y el provicional la cantidad de veinte mil pesetas que, como depósito definitivo quedará en garantía definitiva para responder de la ejecución de la obras.

7.^a El pago al contratista por obra ejecutada se hará á él mismo con noventa por ciento en efectivo metálico y diez por ciento en acciones de la compañía al tipo de mil quinientos reales cada una, pero estas últimas irán quedando en poder de la misma, como mas garantía.

8.^a Cuando la Empresa tenga en su poder acciones bastantes á cubrir el importe de las veinte mil pesetas depositadas como garantía definitiva en poder de la casa de Banca de esta ciudad Sres. Hijos de Rodriguez Acosta, el contratista podrá retirar seguidamente la referida garantía de veinte mil pesetas.

9.^a Sin perjuicio á lo que establecen las condiciones anteriores, el contratista gozará como tal sócio de todas las ventajas que establecen los Estatutos de la Sociedad «La Prosperidad Agrícola» entrando en ellas el percibo de las cantidades que puedan corresponderle por toda clase de ingresos en la misma y productos de las indemnizaciones aprobadas segun la ley por el Gobierno de S. M

10. El contratista tendrá derecho á que el dia primero de cada mes se le certifique por el Director facultativo de la Empresa todas las obras y acopios de materiales que tengan hechos en el mes anterior.

La Empresa con la presentacion de dicho certificado deberá satisfacer al contratista su importe en la forma establecida en la cláusula sétima, siempre que no exceda su importe de veinte mil pesetas mensuales en los tres primeros años de este contrato, y de veinte y dos mil quinientas en los meses del año último.

11. Para valorar la obra que ejecute el contratista, se aplicará provicionalmente el cuadro de precios sirviendo

este en las liquidaciones y certificaciones que se efectúen de abono de las mismas.

12. Llegado el día diez de cada mes sin que el Director facultativo de la Empresa halla certificado al contratista las obras y acopios de materiales de abono, será obligación de la citada Empresa el pagar en el mismo día diez las veinte mil pesetas del máximun señalado en la cláusula anterior.

13. Será de cuenta del contratista el pago de las indemnizaciones temporales que fuese preciso hacer para extracción de materiales, ocupaciones de terrenos para establecimientos de talleres, así como la saca de estos, sus colocaciones, y últimamente la distribución de los productos sobrantes de las escavaciones.

14. El tiempo de garantía de las obras ejecutadas, será el de un año, dentro del cual queda de cuenta del contratista su conservación, reparación y pago del personal necesario.

15. Se entiende por obras concluidas las que se encuentren en condiciones de que puedan correr por ellas las aguas, de cuyo estado se levantará acta con intervención de ambas partes, contándose desde esta fecha el año de garantía de las obras que el acta refiera; en iguales terminos se verificará la entrega definitiva de cada trozo, transcurrido que sea el año de garantía, siempre que las obras estuviesen en buen estado de construcción y conservación, y de que las aguas puedan correr libremente por todo su trayecto.

16. El punto donde deberán hacerse los pagos al contratista Don Balbino Herran, será Granada, en las oficinas de la Empresa ó casa Banca de la misma, y si la Sociedad acordase en uso de su derecho trasladar sus oficinas á Loja, Madrid, ú otro punto cualesquiera, nombrará persona que en esta Capital se entienda para todo con el contratista y efectúe los pagos que establecen las condiciones anteriores.

17. Si no le fuesen abonados al contratista el importe de las certificaciones mensuales á los tres meses de su fe-

cha, devengará un interés de nueve por ciento anual y hasta los otros tres meses ó sea los seis de dicha fecha, el contratista no podrá hacer uso de su derecho ni reclamar judicialmente su cobro.

18. Si no se pagase puntualmente al contratista las obras certificadas, ó por cualquier providencia judicial ó administrativa estuviesen suspensas las referidas obras por espacio de tres meses, será de la facultad del contratista declarar rescindido el contrato y seguidamente deberá formarse la correspondiente liquidacion de lo que haya de abonarse al contratista por obras hechas, materiales, herramientas, daños y perjuicios, dándose el negocio por terminado.

19. Toda inteligencia entre la Empresa y el contratista, será siempre por escrito sin que tengan valor alguno las órdenes, instrucciones y acuerdos verbales.

20. Si desgraciadamente surgieren divergencias entre la Empresa y el contratista, se resolverán por amigables componedores con arreglo á la ley, sometiéndose ambas partes contratantes para las cuestiones judiciales al fuero de esta capital, con espresa renuncia de sus propios fueros.

21. El contratista desarrollará la obra en la forma que tenga por conveniente, pudiéndola terminar en dos, tres ó cuatro años, pero en ningun caso podrá dársele mayor tiempo que los cuatro años citados para la terminacion de la misma, entendiéndose que sea cualquiera el tiempo en que los ejecute, el pago de la Empresa al contratista será siempre en cuatro años á razon de veinte mil pesetas mensuales en los tres primeros años, y de veinte y dos mil quinientas en el último.

22. Aceptado el contrato por la Empresa, este se elevará á escritura pública á los cinco dias siguientes de haberse notificado al contratista por escrito dicha aceptacion, y al mes de la fecha de la citada escritura, se empezarán las obras del Canal por el contratista, salvo que pudiera demorarla los trabajos de replanteo.

24. Al acto comienzo de las obras habrán de concurrir algunos individuos de la Empresa con su ingeniero director y también el contratista, levantándose acta certificada de aquel acontecimiento, cuya copia autorizada se entregará al contratista.

25. Si el contratista Don Balbino Herran, dejase de llevar á cabo las obras referidas por causas que le sean imputables, la Empresa tendrá derecho á quedarse con la garantía ofrecida en las cláusulas en que se consignan.

26. La Empresa «La Prosperidad Agrícola,» ó como en adelante pueda titularse, se obliga al cumplimiento de lo que contrata en los medios, modo y forma consignados en los Estatutos porque la misma se rige, y que fueron aprobados por S. M. al dar la concesión.

27. Terminado que sea el año de garantía de un trozo, y recibido definitivamente, se devolverá al contratista su garantía relativa en poder de la Empresa.

28. Terminada la obra en su total, y pasado el año de garantía se recibirá en definitiva encontrándola bien, y se devolverá al contratista la garantía en poder de la Empresa, cancelando la escritura de contrata como terminación del asunto —Granada seis de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Balbino Herran:—Presentado este pliego con la garantía de diez mil pesetas en un bono de la casa de Rodríguez Acosta, por Don Balbino Herran, ante la comisión del Consejo y Notario de la Sociedad á la hora designada en el anuncio de subasta, inserto en el «Boletín Oficial» de veinte y cuatro de Julio último, la indicada Comisión acordó su admisión en principio para dar cuenta esta noche en el Consejo, con arreglo á lo dispuesto por el mismo.—Granada y Agosto seis á las once de la mañana, de mil ochocientos setenta y nueve.—El Director gerente, Carlos Perez Guerrero.—El Notario de la Sociedad, Manuel de Ramos Lopez.—El Secretario general, Francisco Perea Hernandez,—Paulino Ventura Sabatel.—Enrique Gamir

Colon.—Francisco Gutierrez.—Francisco Medina.— Hay tres sellos de timbre de la Sociedad.

Modificación.—De acuerdo con el Consejo de Administración, la condición quinta del pliego de subasta presentado por el Sr. D. Balbino Herrán, quedará redactado en la forma siguiente:

5.ª «Los agotamientos donde se presenten ataquias y demas partidas alzadas que consten en el presupuesto de estas obras serán siempre de cuenta de la Empresa, pagándolos el contratista y abonándole a este la referida Empresa su importe, con más, tres por ciento de aumento por adelanto y administración, rebajándose del presupuesto las cantidades fijadas para dichas obras y de los cuatro millones importe total de la contrata, y firmamos en Granada a siete de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Carlos Pérez Guerrero.—Balbino Herrán.—Francisco Gutierrez.—Francisco Perea Hernandez.—Anastasio Ortega Palacios.

Talon de depósito.—Hay un timbre en seco que dice: Hijos de Rodríguez Acosta, Banqueros, Granada.—Don Balbino Herrán, vecino y del comercio de esta ciudad, como garantía del contrato celebrado con la Sociedad «Prosperidad Agrícola» constructora del canal derecha del río Genil, ha depositado en la caja de esta casa banca, la suma de ochenta mil reales, ó sean veinte mil pesetas, que devolveremos en virtud de orden del Director gerente de la Sociedad y Don Balbino Herrán, ó el que le sustituya, ó por mandato judicial.—Granada veinte y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Hijos de Rodríguez Acosta.

Sigue la escritura.—Los documentos insertos están literalmente conformes con sus originales exhibidos, á que me remito.—Que estándose en el caso de preceder al otorgamiento de la correspondiente escritura de obligación, desde luego lo verifica el Don Balbino Herrán por medio

de este público instrumento, y en su virtud otorga: Que se obliga á la ejecucion de las obras de construccion del canal de riego denominado «Derecha del rio Genil,» en esta provincia, con estricta sujecion al proyecto aprobado por el ministerio de Fomento y condiciones bajo que tuvo efecto la concesion verificada á favor de Don Cárlos Perez Guerrero, y tambien con arreglo á las condiciones bajo las cuales hizo la postura, que quedan insertas con la modificacion relativa á la condicion quinta, debiendo practicar todo ello en la forma y épocas marcadas en las citadas condiciones y por la cantidad de los cuatro millones de reales, ó sea un millon de pesetas, de que se deducirá únicamente el importe de los gastos que ocasionen las obras designadas en la condicion quinta, á cuyo fin el otorgante se entrega en este acto en una cópia que se le facilita del cuadro de precios presentado por la Empresa que servirá para las liquidaciones provisionales de cada mes, en todo lo que ofrece ser puntual y exacto, y en su defecto quiere y consiente ser compelido á su cumplimiento por todo rigor de derecho, aunque como queda condicionado las dudas ó diferencias que pudiesen surgir entre la Sociedad y el otorgante serán sometidas previamente al laudo de árbitros ó de amigables componedores, á cuyo efecto deja responsable el depósito constituido de las veinte mil pesetas en efectivo del que en este acto entrega al Director gerente el documento que así lo acredita.

Y como presentes el Don Cárlos Perez Guerrero en concepto de Director gerente de la Sociedad denominada «La Prosperidad Agrícola» y Don Francisco Perea Hernandez como Secretario general de dicha Sociedad, instruidos de esta escritura tambien otorgan:

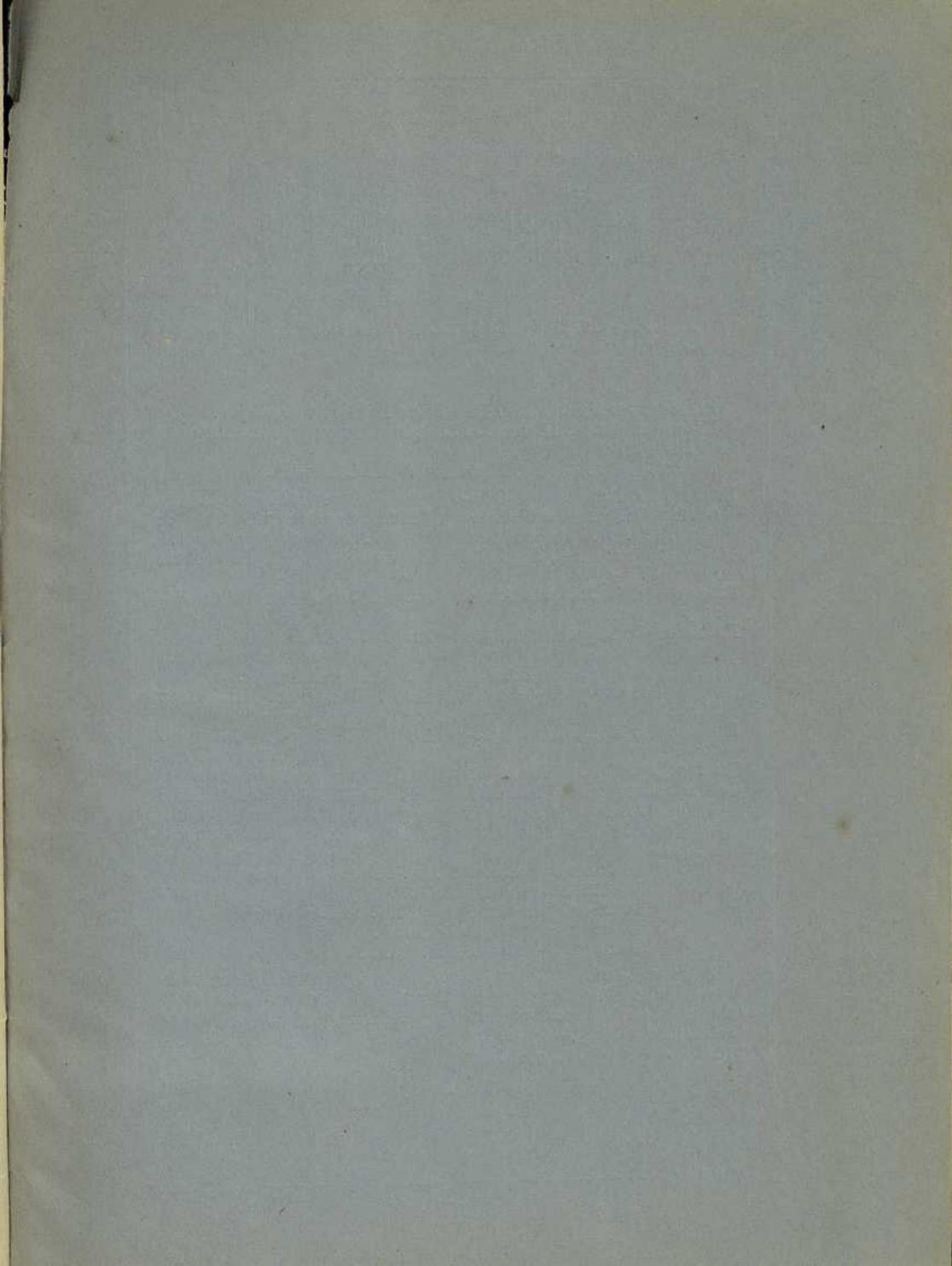
Que aceptan á favor de la Sociedad que representan la obligacion que ha contraido el contratista Don Balbino Herran con arreglo al proyecto y condiciones estipuladas, y en su consecuencia obligan á la misma Sociedad al pago

del importe de la construccion en la forma, precios y cantidad que quedan establecidos, garantizando esclusivamente su abono con todos los bienes y derechos que correspondan á la citada Empresa segun se prescribe en el artículo cuarenta y dos de los Estatutos relacionados.

Declaran los señores otorgantes que celebran esta escritura de su libre y espontánea voluntad sin que en ella intervenga dolo, fraude, lesion, fuerza ni engaño, ni otra circunstancia que la pueda invalidar, y por lo tanto se obligan á no reclamarla por ningun concepto.

Y como se contiene así, lo dijeron, otorgan y firman con los testigos presenciales que aseguran no tener escepcion, Don Gabriel Sabater y Guardiola, y Don José María Garés y Arantave, vecinos de esta ciudad, á quienes, y señores otorgantes yo el notario les advertí el derecho que tienen á leer por sí esta escritura con arreglo á lo prevenido en la ley del notariado, y habiendo optado por que se les leyese doy fé de haberlo hecho íntegramente á los mismos, y de estar conformes en su contenido y redaccion.

Cárlos Perez Guerrero.—Francisco Perea Hernandez.—Balbino Herran.—Testigo, G. Sabater.—Testigo, José María Garés y Arantave.—Hay un signo.—Manuel de Ramos Lopez.



La Prosperidad Agrícola.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Presidente: Excmo. Sr. D. Carlos Marfori y Callejas.
Vicepresidente: Excmo. Sr. Baron de Sangarren, Marqués de Villalegre.

Director gerente: Sr. D. Carlos Perez Guerrero.

Excmo. Sr. Marqués de Guadalest, Visconde de Cuba.
Excmo. Sr. D. Antonio del Rey y Caballero, Teniente general.
Excmo. Sr. D. Joaquin Alonso y Muñoz.
Ilmo. Sr. D. Miguel Morayta y Sagrario.
Excmo. Sr. Conde de Foxá.
Excmo. Sr. Marqués de Portago.
Excmo. Sr. Marqués de Sardoal.
Excmo. Sr. D. Abelardo de

Cárlos y Almansa.

Excmo. Sr. Marqués de Loja.

Sr. D. José Martínez Cózar.

Excmo. S. D. Francisco Ruiz Villegas.

Sr. D. Juan García de Villatoro.

Ilmo. S. D. Rafael Contreras.

Sr. D. Enrique Gamir Colon.

Sr. D. Miguel Pareja.

Sr. D. Francisco Gutierrez Pastor.

Ilmo. S. D. Joaquin Lisbona.

Sr. D. Francisco Perca Hernandez. Secretario general.

CAPITAL SOCIAL: DOS MILLONES DE PESETAS NOMINALES;

REPRESENTADO por cuatro mil acciones de 500 pesetas cada una, con el beneficio de 25 por 100 al suscribirse, cuyos desembolsos serán abonados en la siguiente forma:

Al suscribirse..	125	pesetas.
En 31 de Agosto de 1879.. . . .	100	»
En 31 de Diciembre de 1879 . . .	50	»
En 31 de Agosto de 1880.	50	»
En 31 de Diciembre de 1880. . . .	50	»

En virtud de lo acordado por el Consejo de Administracion es un hecho el que se anuncie al público que queda abierta la suscripcion de MIL ACCIONES que faltan por colocar de la referida Sociedad, disfrutando el beneficio del 25 por 100 expresado.